

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el No. 2019-00061-00, promovido por la señora **ELSY LILIANA ALMANZA CERVERA**, en representación de los menores **C.A.R.A.** y **B.L.R.A.**, en contra del señor **WALBERTO RODELO BARRIOS**, informándole que la apoderada judicial del demandado presentó memorial a través de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 13 de abril de 2022.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ELSY LILIANA ALMANZA CERVERA
DEMANDADO: WALBERTO RODELO BARRIOS
RADICADO: 70-429-31-84-001-2019-00061-00

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente observa el despacho que mediante providencia de fecha 23 de octubre 2019, se avocó el conocimiento de la presente demanda, donde la señora **ELSY LILIANA ALMANZA CERVERA** en representación de sus hijos menores de edad **C.A.R.A.** y **B.L.R.A.**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** por conducto de apoderada judicial, en contra del señor **WALBERTO RODELO BARRIOS**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no han sido cumplidas en la forma como fue pactada mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el **26 de enero de 2015**, donde se fijó como cuota de alimentos en favor de los menores **C.A.R.A.** y **B.L.R.A.**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000)**, de los cuales se pactó que serían entregados a partir de los primeros 5 días de cada mes; y que, incrementaran anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Por tanto, en auto de fecha 24 de octubre de 2019, se procedió a librar mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **WALBERTO RODELO BARRIOS**, identificado con cedula de

ciudadanía No. 1.104.374.515, y a favor de la demandante señora **ELSY LILIANA ALMANZA CERVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.104.381.127. En consecuencia, ordénese a aquel que pague a esta en el término de 5 días la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, correspondiente a las siguientes obligaciones:

1.1. Cuotas mensuales alimentarias por valor de \$500.000 pesos, dejados de cancelar a los menores CRISTIAN ANDRES y BETSY LILIANA RODELO ALMANZA, desde el mes de mayo de 2019 hasta el mes de septiembre de 2019, sobre el IPC anual, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación tracto sucesiva.

(...),”

En ese orden de ideas, atendiendo lo solicitado en el memorial presentado por la Doctora **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, en su condición de apoderada de la parte demandada, se hace necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, el derecho de alimentos se define como:

"(...) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrolló del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: I) la necesidad del beneficiario; II) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, III) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".¹

Por otro lado, las obligaciones dinerarias pueden ser de tracto único y de tracto sucesivo, para el caso *in examine*, las obligaciones son de aquellas que el Código Civil Colombiano encasilla como de tracto sucesivo en tal sentido, se transcribe sobre el particular:

Se consideran de **tracto sucesivo** y periódico, las **obligaciones** que por su naturaleza son susceptibles de cumplirse en un solo acto, pero que sin embargo ese cumplimiento aislado, o de una sola vez, se sustituye por

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-029 del 28 de enero de 2009, M. P: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

varios actos que el deudor debe repetir durante ciertos periodos de tiempo, como es el caso de las obligaciones alimentarias.

En tal situación, el artículo 1494 del Código Civil establece:

*“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, **como entre los padres y los hijos de familia.**”* (Negrillas del despacho).

En virtud de lo anterior, se observa que en el presente caso mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, este Despacho modifico la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, adeudando el demandado hasta el día 05 de noviembre de 2020 la suma de \$9.045.000.00.

Pues bien, respecto a la solicitud de terminación del proceso deprecada por la togada del demandado, de entrada, se hace necesario indicarle que la misma resulta improcedente, debido a que el presente asunto como se dijo líneas arriba es de tracto sucesivo, es decir, este Despacho libro mandamiento de pago el día 24 de octubre de 2019 por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, debido al incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos de sus menores hijos, además de ello, de las que en lo sucesivo se vayan causando durante el trámite de este proceso.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia, establece:

“(…)

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

(…)”

En razón a ello, se vislumbra que para que pueda darse la terminación del proceso y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares se hace necesario que el demandado pague las cuotas de alimentos atrasadas y garantice las cuotas de alimentos durante los 2 años siguientes, sin embargo, se observa que del escrito presentado por la apoderada judicial no se aporta prueba si quiera sumaria que preste garantía de ello.

En razón a las disposiciones arriba transcritas, este despacho negará lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, pues como quiera que el presente proceso de alimentos es de tracto sucesivo, no es posible darlo por terminado, además de ello, se requerirá a las partes del presente proceso para que en el término de 5 días presenten liquidación adicional del crédito, con el fin de actualizar el valor adeudado por el demandado y los pagos realizados por éste.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas líneas arriba.

SEGUNDO: Requierase a las partes del presente proceso para que en el término de 5 días presenten liquidación adicional del crédito, con el fin de actualizar el valor adeudado por el demandado

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JGDM

Firmado Por:

**Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da392544bfab7fea212505871b2af1e9b2baf9623232957288647bd0b92d4bc**
Documento generado en 13/04/2022 11:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>